



Bogotá D.C.

Señora:

SARA GONZÁLEZ GÓMEZ

RESERVADO

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

Asunto: Derecho de petición- minería de subsistencia.

Cordial saludo.

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Efectuada la anterior consideración, procedemos a dar respuesta a su solicitud con radicado 20221001707942 relacionada con “*Derecho de petición- minería de subsistencia*”, en la que formula la siguiente pregunta:

“la presente es para elevar una consulta referente a si los mineros de subsistencia pueden desarrollar actividades de recolección de arenas en las playas de Colombia, entendiéndose playas (mar) para luego proceder a su comercialización”.

El Decreto 1666 de 2016 emanado del Ministerio de Minas y Energía que adiciono el Decreto 1073 de 2015, reglamentario este último del Sector Administrativo de Minas y Energía definió, clasificó y caracterizó la minería de subsistencia así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y



Radicado ANM No: 20221200282081

semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto”.

Lo anterior significa que las “*actividades de recolección de arenas en las playas de Colombia, entendiéndose playas (mar)*”, no está permitida como minería de subsistencia, ya que la norma se refiere a **la explotación de arenas y gravas de río** destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, indispensables para la propia supervivencia.

Cordialmente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: José Vicente Berardinelli. – Contratista OAJ

Revisó: Adriana Motta Garavito – Contratista OAJ

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: 20221001707942

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Archivo OAJ